

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 151

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de septiembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Imprenta y Distribuidora Boné.

Abogados: Lic. Arcenio Minaya Rosa, Licdas. Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloria María y Lianna María Ventura Payano.

Recurrido: Lorenzo Duarte López.

Abogado: Lic. Francisco Calderón Hernández.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Imprenta y Distribuidora Boné, sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la ciudad de San Francisco de Macorís, debidamente representada por Guillermo Boné, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0025184-4, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, que también actúa en su propio nombre y representación, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloria María, Lianna María Ventura Payano, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo núm. 22, esquina calle Santa Ana, edificio Medina I, segundo nivel, ciudad de San Francisco de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida Lorenzo Duarte López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0094587-6, domiciliado y residente en la calle A núm. 8, urbanización La Castellana, ciudad de San Francisco de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Calderón Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0062954-6, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco núm. 119, esquina José Reyes, apartamento 2-2, altos, ciudad de San Francisco de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la carretera Mella núm. 153, plaza Alfred Car Wash, local núm. 5, Kilómetro 7 ½, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 243-16, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 16 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Lorenzo Duarte López, por haber sido hecho conforme con la ley de la materia. Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en intervención forzosa interpuesta por el señor Lorenzo Duarte López contra el señor Ramón

Ant. Valdez Santos, por haber sido hecha de acuerdo a la ley de la materia. Tercero: Rechaza las solicitudes de exclusión de partes propuestas por los co recurridos señor José Valdez Santos y Construcentro del Cibao, señor Rafael de la Cruz y el Almacén Ferretería Duarte y el interviniente forzoso Ramón Ant. Valdez Santos, por improcedente y mal fundado. Cuarto: Rechaza la solicitud de exclusión de documentos propuesta por la parte co recurrida Rafael de la Cruz y el Almacén Ferretería Duarte por improcedente. Quinto: Rechaza el medio de inadmisión por prescripción de la obligación impositiva propuesto por el señor José Valdez Santos y Construcentro del Cibao y el interviniente forzoso Ramón Ant. Valdez Santos, por improcedente y mal fundado. Sexto: Rechaza el medio de inadmisión por no haberse demostrado el agravio propuesto por la parte recurrida señor Guillermo Boné y la Imprenta y Distribuidora Boné, por no constituir causal de inadmisión de una demanda en daños y perjuicios. Séptimo: En cuanto al fondo, la corte actuando por autoridad propia, y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida marcada con el número 00318-2014 de fecha veinte y dos (22) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, respecto del señor Guillermo Boné y la Imprenta y Distribuidora Boné, en virtud de los motivos expuestos, y en consecuencia. Octavo: Condena al señor Guillermo Boné y la Imprenta y Distribuidora Boné, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del señor Lorenzo Duarte López, como justa reparación pro los daños y perjuicios morales sufridos. Noveno: Condena al señor Rafael de la Cruz y la Ferretería Almacenes Duarte al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) como justa indemnización por los daños morales sufridos por el señor Lorenzo Duarte López. Décimo: Condena a los señores Guillermo Boné, Rafael de la Cruz, la Imprenta y Distribuidora Boné y la Ferretería Almacenes Duarte, al pago de los daños y perjuicios materiales sufridos por el señor Lorenzo Duarte López, y ordena su liquidación por estado, de conformidad con los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil. Décimo Primero: Rechaza la demanda en intervención forzosa interpuesta por el señor Lorenzo Duarte López contra el señor Ramón Antonio Valdez Santos, por falta de prueba. Décimo Segundo: Condena a los señores Guillermo Boné, Rafael de la Cruz, la Imprenta y Distribuidora Boné y la Ferretería Almacenes Duarte, al pago de las costas con distracción en provecho del Lic. Francisco Calderón Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 22 de noviembre de 2016, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 12 de abril de 2017, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 20 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

(154) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Imprenta y Distribuidora Boné y Guillermo Boné, y como parte recurrida Lorenzo Duarte López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Lorenzo Duarte López interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Guillermino Boné, Imprenta y Distribuidora Boné, Rafael de la Cruz, Almacén Ferretería Duarte, José Valdez Santos y Construcción del Cibao, sustentada sobre la impresión de facturas con valor fiscal utilizando el número de RNC y la cédula del accionante sin su autorización, aparte de que también cobraron cheques girados a su nombre, involucrándolo en actividades comerciales no realizadas por él pero sí registradas y cargadas a su RNC, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, que a su vez revocó la sentencia apelada y acogió la demanda primigenia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

(155) Procede ponderar, en primer orden, las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales persigue que se declare caduco el presente recurso de casación, por no haberla emplazado dentro del plazo establecido por la Ley.

(156) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

(157) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

(158) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si se cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

(159) Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

(160) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “en vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. (...)”.

(161) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos. En tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

(162) En el caso ocurrente, de las piezas que reposan en el expediente se verifica lo siguiente: a) en fecha 22 de noviembre de 2016, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto que autoriza a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, Lorenzo Duarte López, en ocasión del recurso de casación de que nos ocupa; b) que en virtud del acto núm. 1620/2016, de fecha 24 de noviembre de 2016, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Grullar Ramos, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, se le pretendió notificar a la parte recurrida en el estudio profesional de su abogado, lo siguiente: *primero: auto, de fecha 22 de noviembre del presente año 2016, emanado de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le autoriza a mis requirentes a emplazar a mis requeridos; segundo: el recurso de casación (original), depositado en fecha 22 de noviembre del presente año 2016 ante la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, (...) en contra de la sentencia No. 243-16, de fecha 16-9-2016.*

(163) Como se observa, el acto procesal núm. 1620/2016, de fecha 24 de noviembre de 2016, revela que el mismo se limita a pretender notificar a Lorenzo Duarte López en el estudio del abogado Francisco Calderón Hernández, y no así en su domicilio real o a su persona como es de rigor en virtud de lo dispuesto por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, o siguiendo las formalidades instituidas en el numeral 7 del artículo 69 del mismo Código en caso de que el domicilio del recurrido sea desconocido para el hoy recurrente. Al margen de que no contiene la debida exhortación de emplazar al recurrido para que en el plazo de 15 días a partir de dicha actuación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación. Por tanto, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto no cumple con las exigencias requeridas para ser considerado como un emplazamiento en casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo.

(164) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el

emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

(165) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. Por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a pretender dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento en el estudio de su abogado en instancias anteriores y no así el formal emplazamiento en casación exigido por la ley a persona o domicilio procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar la caducidad del presente recurso de casación.

(166) En virtud del Art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Imprenta y Distribuidora Boné y Guillermo Boné, contra la sentencia civil núm. 243-16, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 16 de septiembre de 2016, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Francisco Calderón Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici